



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003028-2013-01474 00

Previo a resolver sobre la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, se REQUIERE al curador *ad litem* designado, para que, dentro del término de tres (3) días al recibo de la presente comunicación, proceda a realizar la manifestación en punto a la aceptación del cargo ante este Juzgado, so pena de ser compulsada copias de la actuación a la autoridad correspondiente por la renuencia del togado a la orden judicial impartida en auto del 2 de julio de 2021 y comunicada al correo electrónico jomeva3@yahoo.com y jomeva2@hotmail.com. **Oficiese de manera URGENTE a través del correo electrónico de esta judicatura.**

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE.
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cea238031417b90dfb399cdc5d16fa28c9f39784557ab15b9ea836f21a76f6**

Documento generado en 06/12/2021 04:07:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2013-01626 00

Por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ba35d99d5cecc1863b98964b534d24d30cbd71aef5296888e83349b3a1a024**

Documento generado en 06/12/2021 04:11:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 110014003023-2014-00119 00

Atendiendo que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, decretado mediante auto de fecha 5 de agosto de 2019 y, las costas de las que trata el numeral 5 de dicha providencia, ya fueran liquidadas y aprobadas por el despacho el 13 de noviembre del mismo año, por secretaria proceda a archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabbedb2fc74d77c14f84de917193fec1b5d69becc95427ee20083d1545e86a0**

Documento generado en 06/12/2021 03:56:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003017-2014-00212 00

1.- En atención a la comunicación allegada por el apoderado de la parte demandante que obra a folios 87-99 de la encuadernación de medidas cautelares, la libelista deberá estarse a lo resuelto en auto 7 de julio de 2020, toda vez que se ordenó la entrega al extremo ejecutante con el fin de materializar la dación en pago.

2.- Secretaría proceda a liquidar las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53cc5cb9ee5c806faaef1d701f84074a60de3a6dc659411746ef6d16d62c6c9**

Documento generado en 06/12/2021 04:11:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
No. 110014003023-2016-00193 00

En atención al informe secretarial que antecede, y considerando que el presente trámite ha estado inactivo en secretaría por más de dos años, como quiera que la última actuación se adelantó el 15 de octubre de 2019, y atendiendo que no se ha elevado solicitud alguna tendiente a continuar con el impulso del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación de la presente actuación promovida por **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **FERNANDO ANTONIO GALEANO GARCÍA** por Desistimiento Tácito.

2.- LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. **Oficiese.**

3.- DESGLOSAR el (los) documento (s) base para entablar la presente acción, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor. Adviértase al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df89d5b5cad0947213c32463417ab999e699a83fdc64fac32289b643bc50657b**

Documento generado en 06/12/2021 03:56:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL PERTENENCIA No. 110014003023-2017-00950 00

Estando el presente asunto al Despacho cítese a la audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán los testimonios ordenados en audiencia del 17 de noviembre de 2021, para lo cual se insta a las partes que aseguren la comparecencia de los mismos a la diligencia, así como también se oirán los alegatos de conclusión de las partes y se proferirá fallo de instancia, señalando para tal fin la hora de las **9:00 AM del día 5 del mes de ABRIL del año 2022.**

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d984e62888408bd2e6d2546aa9343ee3e817d9a7f3e87ea23804dccdd947cb6**

Documento generado en 06/12/2021 04:07:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2017-01083 00

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada CLAUDIA ANDREA MORENO ARAUZ, se notificó del contenido del mandamiento de pago a través de curador ad litem, quien, dentro del término legal, formulo excepción de mérito.

De la excepción de mérito incoada por el curadora ad-litem de la demandada, se corre traslado a la contraparte por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso 1° del artículo 443 del Código General del Proceso. Secretaría controle el término aquí conferido, vencido el cual ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>93</u> fijado hoy 30 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57325cfff4d56eb356c06ebba80f263940ef15e3a9cc4316e52ba1b51367ea4e**

Documento generado en 29/11/2021 02:39:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
No. 110014003069-2018-00087 00

Previamente a proveer en punto a la solicitud vista a folios 275 y 276, se ordena REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de marzo de 2021 y comunicado mediante oficio 3130 del 21 de julio de 2021, por secretaria **LIBRESE COMUNICACIÓN.**

De otro lado, por secretaria remítase el link de acceso del expediente a la liquidadora María Cristina Garzón Cifuentes, de igual forma expídase certificación solicitada a folio 277, previo el pago del arancel judicial conforme el ACUERDO PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 95 fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f09abda3ad9b04d53b2128b4292f011dee610a5f09947d96e43b6f079eefa0**

Documento generado en 06/12/2021 04:01:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2018-00101 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, cítese **NUEVAMENTE** a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las pruebas decretadas que se encuentren pendientes de materializar, se oirán los alegatos de conclusión de las partes y se proferirá el fallo de instancia señalando para tal fin la hora de las **9:00 am del día 28 del mes de febrero del año 2022**.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 95 fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

**Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466e594dacf9fac53636ce42552bcbc7932e4afa646ff808cd5950915784f540**

Documento generado en 06/12/2021 03:56:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
No. 110014003023-2018-00143 00

1. Incorpórese en autos el proceso 2015-00375 proveniente del Juzgado 19 Civil Municipal Ejecución de Sentencias de Bogotá.
2. Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 27 de septiembre de 2021.
3. Ahora bien, del inventario y avalúos presentados por el liquidador designado a folio 688 a 706 del presente cuaderno, córrase traslado a la parte a las partes por el término de diez (10) días (art. 567 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>93</u> fijado hoy 30 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04580c5523b209c3e21e617979d769ba305ca771bad1df757c53405dd5a9e04**

Documento generado en 29/11/2021 02:39:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2018-00286 00

En atención al informe secretarial que antecede, y considerando que el presente trámite ha estado inactivo en la secretaría por más de un año, como quiera que la última actuación se adelantó el 3 de febrero de 2020, y como quiera que no se ha elevado solicitud alguna tendiente a continuar con el impulso del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación de la presente actuación promovida por **BAUDILIO MORA DÍAZ** en contra de **ROBINSON DAMIAN ROMERO BAQUERO** por Desistimiento Tácito.

2.- LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. **Oficiese.**

3.- DESGLOSAR el (los) documento (s) base para entablar la presente acción, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor. Adviértase al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 95 fijado hoy 7 de diciembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07f2ed2580503c679d666d53952a05465a7d456695c7388cab01ade9d47a36e**

Documento generado en 06/12/2021 04:07:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2018-00351 00

En atención al informe secretarial que antecede, se REQUIERE a la curadora ad-litem LEONOR ORTÍZ CARVAJAL, para que de manera INMEDIATA proceda a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago al interior del presente asunto. Por secretaría proceda a comunicar la presente determinación a la precitada togada, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 95 fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f4e703706b9c4ce4a02e6515c0ba2a5b284a7bbace4e83a868347e2fe22f2d**

Documento generado en 06/12/2021 03:56:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No.
110014003023-2018-00404 00

En atención al informe secretarial que antecede, y considerando que el presente trámite ha estado inactivo en la secretaría por más de dos años, como quiera que la última actuación se adelantó el 6 de octubre de 2019, y como quiera que no se ha elevado solicitud alguna tendiente a continuar con el impulso del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación de la presente actuación promovida por **LUIS FERNANDO LÓPEZ RODRÍGUEZ** en contra de **BLANCCASTEL S.A.S** por Desistimiento Tácito.

2.- LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. **Oficiese.**

3.- DESGLOSAR el (los) documento (s) base para entablar la presente acción, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor. Adviértase al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 95 fijado hoy 7 de diciembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2595e1bccea9c365ac32678dbd8150220e3ccadd6316f49c1a00526bfefcbd**

Documento generado en 06/12/2021 04:11:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2018-00621 00

La renuncia de poder allegada a folios 108 y 109 no se tendrá en cuenta, toda vez que verificado el expediente no obra poder otorgado a la togada Gloria Mileidy Acuña Hernández.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE

JUEZ

(1)

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9548264aa378c5ee52c07293bf3dec9043844d3bc584eab900c1d2dc1c7002**

Documento generado en 06/12/2021 03:56:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2018-00621 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado **WILMAN FERNEY PACHÓN FUENTES** se dio por notificado de la orden de pago librada en su contra, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal guardo silencio; y luego de hacer una revisión del título ejecutivo allegado, se observa que cumple con los requisitos legales, el Despacho.

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 30 de mayo de 2018.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$500.000,00**.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE

JUEZ

(2)

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d1f8bcf8a4e0ac45e5d3afb301039fa5e4cee03ed6f3a21a1d847911f83307**

Documento generado en 06/12/2021 03:56:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2018-00663 00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **RAUL RODRÍGUEZ BAQUERO**, en contra **CARLOS ALNULFO GARCÍA RODRÍGUEZ**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

RAUL RODRÍGUEZ BAQUERO, a través de su apoderado judicial impetró demanda en contra de **CARLOS ALNULFO GARCÍA RODRÍGUEZ**, para que por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representada en la letra de cambio allegad como base de ejecución (fl.2).

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 27 de julio de 2018 (fl.15) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró a través de curador ad litem, previo el cumplimiento de los requisitos legales, quien dentro de la oportunidad legal para proponer contestó la demanda sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó una (1) letra de cambio, mediante la cual el ejecutado aceptó pagar la suma de \$10'000.000.00 M/cte junto con los intereses que se llegaren a causar, documento que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 del Código de Comercio así como por cumplir con los requisitos generales y especiales de los artículos 621 y 671 ibídem.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **CARLOS ALNULFO GARCÍA RODRÍGUEZ.**

2.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- CONDENAR en costas a la ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00 M/cte.**

4.- AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

5.- CUMPLIDO lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales

de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 95 fijado hoy 7 de diciembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

YCPM

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e99f624c06fd0a3bcefa1aae021413755ff2180b6595df566d70f3ebdab4344**

Documento generado en 06/12/2021 03:56:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2018-00738 00

En atención al escrito que antecede (fl. 54-62), en razón a que las partes integrantes del litigio allegaron solicitud conjunta de SUSPENSIÓN del proceso, la cual se acompasa con las previsiones del numeral 2° del artículo 161 *idem*, se decreta la misma hasta el 3 de noviembre de 2022. Por secretaría contabilícese el término en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c4778dfcdaa379258addb8f61917b9ef9282ade7f9c34478065152b9b900346a**

Documento generado en 06/12/2021 04:11:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2018-00762 00

Estando las diligencias al Despacho, y como quiera que al interior del presente asunto no se ha recibido respuesta por parte de las autoridades requeridas, **POR SEGUNDA VEZ**, se **REQUIERE** a la SIJIN UNIDAD AUTOMOTRES al PARQUEADERO LA PRINCIPAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que indiquen las actuaciones desplegadas respecto de los oficios 1684 del 26 de abril de 2019, 1841 de abril 25 de 2019 y 2465 del 04 de junio de 2019 respectivamente., so pena de aplicar la sanciones a que haya lugar. Remitir copia de los oficios y de la providencia que ordenó calendada 27 de mayo de 2019 que milita a folio 46 de la encuadernación.

De igual forma, se requiere al apoderado de la parte actora, para que indique al Juzgado sobre las resultas del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741196da181ef42bfad2aa83aeb3505c633c9f34eae3642627cc90ffe36916c**

Documento generado en 06/12/2021 04:07:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2018-00776 00

En atención al informe secretarial que antecede, y considerando que el presente trámite ha estado inactivo en la secretaría por más de un año, como quiera que la última actuación se adelantó el 11 de febrero de 2020, y como quiera que no se ha elevado solicitud alguna tendiente a continuar con el impulso del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación de la presente actuación promovida por **TITO FABIO BUSTOS MORALES** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADAS E INDETERMINADOS DE NORMA VIVIANA LOAIZA LOZANO Y MARIA MARCELA LOAIZA LOZANO**, por Desistimiento Tácito.

2.- LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. **Oficiese.**

3.- DESGLOSAR el (los) documento (s) base para entablar la presente acción, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor. Adviértase al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 95 fijado hoy 7 de diciembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb35e8b85e331ca8af27d7799dfe9077779bf249b121b4c83ecf02b602f27f4**

Documento generado en 06/12/2021 04:11:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2018-00785 00

En atención al informe secretarial que antecede y una vez examinada la actuación, da cuenta el despacho que se cumplen los presupuestos exigidos por el numeral segundo (2) del artículo 317 del CGP., por consiguiente, el Juzgado RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación de la presente actuación promovida por **PATRIMONIO AUTONOMO FC - SISTEMCOBRO DAVIVIENDA 2**, contra **WILLIAM ALBERTO ORDOÑEZ TUIRAN.**, por Desistimiento Tácito.

2.- LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes déjense a disposición de la autoridad respectiva. **Oficiese.**

3.- DESGLOSAR el (los) documento (s) base para entablar la presente acción, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor. Adviértase al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 95 fijado hoy 7 de diciembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Firmado Por:

**Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf88f4473745d67ffac9e5a21a491f4b030c052b7ebd0b7977c5bb2ad831ef1**

Documento generado en 06/12/2021 03:56:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2018-00823 00

En atención al informe secretarial que antecede, se REQUIERE al curador ad-litem FERNANDO BELTRÁN GONZÁLEZ para que de manera INMEDIATA proceda a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago al interior del presente asunto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones a que haya lugar. Por secretaría proceda a comunicar la presente determinación al precitado togado, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 95 fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

YCPM

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a301a8e7c177f56d862351d42b3fcc7dadb9c588b3c4a23ba3a5d295926675**

Documento generado en 06/12/2021 03:56:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2018-00838 00

En atención a la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora, visible a folio 15 del cuaderno de medidas cautelares, POR SECRETARÍA póngase en conocimiento del libelista las contestaciones allegadas por la Secretaría de Educación que milita a folios 4 y 7 de la encuadernación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b9323294d938e39a345f027695b1b51f0873fc16713ba799bbba561549a5bd**

Documento generado en 06/12/2021 04:11:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2018-00902 00

Estando las diligencias al Despacho, previo a continuar el trámite que legalmente corresponda, se **REQUIERE** a la parte solicitante para que, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a realizar manifestación respecto del trámite de aprehensión del automotor de placa DOQ-401, en especial del informe presentado por el Parquero La Principal que milita a folio 34 de la encuadernación, el cual, se puso en conocimiento de la parte actora mediante providencia del 12 de diciembre de 2019.

Lo anterior, para que se surta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente determinación, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente asunto.

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad18bdeaa6f429643a17b0edf34acbc5864749855d4e0d9c0327db370ba38f0**

Documento generado en 06/12/2021 04:11:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2018-01057 00

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 317 del CGP, encontrando pertinente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

Mediante auto del 3 de septiembre de 2020, se requirió a la parte actora para que diera impulso procesal, informando al Despacho si conocía de la existencia de herederos determinados del señor CESAR ORLANDO PRIETO PÉREZ (q.e.p.d) y procediera a notificarlos de la orden de apremio librada en su contra.

Así las cosas, y vencido el término concedido para acatar lo ordenado por el Despacho, es evidente que no se dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo al actor, por tanto, se reúnen los requisitos del inciso segundo del artículo 317 del CGP. En consecuencia, ante la inactividad del proceso y el incumplimiento del demandante de la orden impartida en el auto anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la terminación de la presente actuación promovida por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TENJO - COOPTENJO** en contra **CESAR ORLANDO PRIETO PEREZ**, por Desistimiento Tácito.

2. **LEVÁNTESE** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes déjense a disposición de la autoridad respectiva. **Oficiese.**

3. **DESGLOSAR** el (los) documento (s) base para entablar la presente acción, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor. Adviértase al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

4. Condenar en costas a la parte actora.

5. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

YCPM

Firmado Por:

**Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf71c7ed967ed6c5ec444b36a4fb94d075f3534215c001dcf1d03b47eb2aac2c**

Documento generado en 06/12/2021 03:55:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2018-01167 00

Previo a resolver sobre las diligencias de notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegue la comunicación remitida al demandado conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, así como la notificación que trata el artículo 292 ibidem.

Para tal exigencia, se REQUIERE el extremo demandante para que, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda allegar la documental requerida en el inciso anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente determinación, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente asunto. Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

YCPM

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec762d0ca04750c2394d98855e26ea14df7b27516ed1e09e01f325df90ddfe3**

Documento generado en 06/12/2021 03:55:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023-2019-00086 00

Estando el presente asunto al Despacho cítese a la audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en audiencia del 1 de julio de 2021, así como también se oirán los alegatos de conclusión de las partes y se proferirá fallo de instancia, señalando para tal fin la hora de las **9:00 am del día 7 del mes de abril del año 2022.**

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contenido del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d52cf18bddc1093f663659fccb3955e6c72639f811c1a82834a18a677d7aba**

Documento generado en 06/12/2021 04:11:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-00342 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado **GUSTAVO ADOLFO PINZÓN LÓPEZ** se dió por notificado de la orden de pago librada en su contra, a través de curador *ad litem*, quién dentro del término procesal oportuno contestó la demanda sin presentar excepciones, y toda vez que se encuentra integrado el contradictorio (fl.31), luego de hacer una revisión del título ejecutivo allegado, se observa que cumple con los requisitos legales, el Despacho.

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2019.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.700.000,00**.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155d5893eef621a6d33147687dd12c3529bc825f3fbb39e0ccf0c073bda0395f**

Documento generado en 06/12/2021 04:11:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023-2019-00772 00

1.- El pago de honorarios y la manifestación en punto a ello efectuada por el auxiliar de justicia se incorpora a los autos.

2.- De otra parte, vista la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad INVERST LTDA respecto de la solicitud de aceptación de la cesión del crédito efectuada, deberá el libelista estarse a lo resuelto en providencia del 22 de noviembre de la presente anualidad (fl.395).

3.- Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto adiado el 9 de noviembre de 2021, incluyendo el presente proceso al Registro de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676d9814bf3eb4b7424f3dea55a2206ed7455fd14ab1e4dcf9809acca74c14fa**
Documento generado en 06/12/2021 04:06:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023-2019-01055 00

Encontrándose la anterior demanda al Despacho para su calificación, se advierte sobre la falta de competencia por el factor de la cuantía, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el numeral 7° del artículo 26 ibídem, que establece la regla para la determinación de la cuantía en esta clase de procesos, el cual reza: *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de los bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

Así las cosas, nótese que el avalúo catastral del predio objeto de usucapión asciende a la suma de \$179.599.000, lo cual, supera el monto establecido para los asuntos de menor cuantía (150 SMLMV-\$136.278.900).

De tal manera, y teniendo en cuenta que el conocimiento del asunto corresponde a los Juzgados Civiles Del Circuito de esta ciudad, se dispondrá a remitir las presentes diligencias a la oficina judicial a fin de que sea sometido a reparto entre dichos Juzgados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1.-**DECLARAR** que el Despacho no es competente para adelantar el presente proceso incoado por **MAILDE EMILSE FONSECA SANTIAGO y JUAN BERNATE HERRAN**.

2.-Por Secretaría, envíese el expediente a la oficina judicial –reparto-de esta ciudad, para lo de su cargo conforme la parte motiva de este proveído, previas desanotaciones en los libros de registro de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806100932edb891180451a40ad09db0cb7bf19d76d02f2864a5aac701651e940**

Documento generado en 06/12/2021 04:01:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-01081 00

1.- El certificado de deuda allegado por el accionante visible a folios 181 a 187 del encuadernado, se agregan a los autos y serán tenidas en cuenta en la oportunidad procesal a que haya lugar.

2.- En atención a la petición que antecede, se ordena el emplazamiento del ejecutado JUAN DE DIOS CAMARGO RAMIREZ, en los términos previstos en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

Para el efecto, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena la inscripción del precitado demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 95 fijado hoy 7 de diciembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

YCPM

Firmado Por:

**Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cc2922ca79a10c85466d063f7766396ac603cf2ee513b7095feeb97c42945c**

Documento generado en 06/12/2021 03:55:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-01359 00

El despacho se **ABSTENDRÁ** a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra el proveído de fecha 21 de septiembre de 2021, que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por expresa prohibición del inciso 4 del artículo 318 del CGP., toda vez que dicha decisión no se susceptible de dicho recurso, además, porque no ataca puntos nuevos y/o que no su hubieran resuelto.

Empero, se **CONCEDERÁ** en efecto suspensivo, ante los **Jueces Civiles del Circuito – Reparto**, el recurso de apelación en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2021, por reunirse lo requisitos del numeral 4 del artículo 321 ídem. En firme este auto, remítase el expediente al Superior. **Oficiese en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 95 fijado hoy 7 de diciembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ad361629260b7a2cb0f4489ec4100eeef86f29b192485b6d714976c587fe8**

Documento generado en 06/12/2021 04:01:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-01424 00

Vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la Secretaria del Despacho, sin que el demandado **RODRIGO BRAVO JIMÉNEZ** haya comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 *ejúsdem*, se designa al togado **EDUARDO ENRIQUE MONTAÑA SABOGAL** quien actúa como abogado en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 110014003023 **2021-1035 00**, quien puede ser ubicado en la Carrera 65 A No. 94-46 de Bogotá, y en el correo electrónico eduardom764@hotmail.com, para que concurra a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y lo represente en el proceso.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **CURADOR AD LITEM**, es de forzosa aceptación, por lo que deberá remitir al correo electrónico de esta sede judicial cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co su aceptación, indicando en el asunto del mensaje “ACEPTACIÓN CARGO CURADOR EXP 2019-1424”, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0bf1149d1a58a54671e52c7ea25865f36bfd5bf765bae30715207100e60de6**

Documento generado en 06/12/2021 04:06:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2020-00034 00

En atención a la petición vista a folio 46-52 de la encuadernación, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS TORRES CENTRAL - PH**, contra **INVERSATILES DOS S.A**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Oficiese.**

TERCERO: A costa del extremo pasivo, desglóse el (los) documento (s) base de la presente acción.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ordénese la entrega de los dineros que a título de depósito judicial se encuentran constituidos en el presente asunto, en caso de existir, a favor de la parte pasiva.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128dd3bcc212120f64f74fee0e2b17bdaca3a46f31d0a292ca344e4c3edc0f7f**

Documento generado en 06/12/2021 04:11:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023-2020-00054 00

Previamente a resolver sobre la petición vista a folio 108 y 109 de la encuadernación, se requiere a la parte demandante, para que allegue certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de garantía real, en el que se observe la medida de embargo decretada en auto de fecha 9 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f4ec1cafc4fe188e3f549eb86266c9c53bc9ba9083d8a86f7252978a63ce08**

Documento generado en 06/12/2021 04:11:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023-2020-00100 00

Estando las presentes diligencias al Despacho, y como quiera que la diligencia programada para el día 09 de julio de 2020 no fue posible materializar, es procedente su reprogramación.

Por lo anterior, el Despacho procede a señalar el día **29** del mes de **marzo** del año **2022** a la hora de las **2:00 pm** a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1422486.

Para el efecto, comuníquese de la presente determinación al secuestro designado por el Juzgado Comitente, esto es, ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA. **LÍBRENSE TELEGRAMA.**

Cumplida la comisión devuélvase al comitente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 95 fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2b63d628359fd0fdff18c23feccb44efc1a58cfc6e4b8b5274007d88a1**

Documento generado en 06/12/2021 04:07:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023-2020-00148 00

Atendiendo la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, (fls. 156-158) se hace necesario reprogramar la fecha y hora dispuesta en auto adiado el 19 de octubre del año que avanza (fls. 151-153) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y de ser posible la del 373 del Código General del Proceso, señalando para tal fin la hora de las **9:00 AM del día 6 del mes de ABRIL del año 2022.**

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 95 fijado hoy 7 de diciembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

**Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87710cd334e2f1d7bd30708463aca7ee0bfed7d03902251dee67236e712f79c5**

Documento generado en 06/12/2021 04:11:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
No. 110014003023-2020-00505 00

En atención a las comunicaciones allegadas, el Juzgado dispone:

1. La respuesta allegada del Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (fl. 255), se incorpora a los autos y será tenida en cuenta en el momento procesal que corresponda.

2. De otra parte, con relación a la petición allegada por el apoderado del Banco Finandina S.A. que milita a folio 250 a 254, relacionada con la exclusión del proceso de liquidación del vehículo de placa HAZ-505, es claro que la misma constituye una objeción al inventario de bienes y avalúos, la cual resulta prematura en esta etapa del proceso de liquidación, como quiera que a la fecha se encuentra en trámite la designación del liquidador, quién, una vez tome posesión deberá presentar el trabajo de inventarios actualizado y sobre éste documento procederá la objeción que reclama el togado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 566 del Código General del Proceso.

En concordancia con lo anterior, se agrega a los autos la comunicación allegada por la apoderada del concursado que milita a folio 250 A 254 de la encuadernación, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal correspondiente.

3. Ahora bien, en atención a la solicitud allegada por el apoderado del concursado y como quiera que mediante auto calendarado 12 de julio de 2021 fue designado la auxiliar INGRID JOHANNA CÓRDOBA NOVOA y a la fecha no ha efectuado manifestación alguna respecto de la aceptación del cargo encomendado, por Secretaría comuníquese a la Superintendencia de Sociedades para las sanciones disciplinarias que corresponda respecto a la renuencia de acatar la orden judicial impartida al interior del presente asunto por parte de la señora INGRID JOHANNA CÓRDOBA NOVOA, disponiendo su **RELEVO**.

Ahora bien, en aras de impartir celeridad al presente asunto, se **DESIGNA** como liquidador para el presente asunto a **WILBERT ORLEY CASTELLANOS VACCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.417.003, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicado en la Calle 116 No.21-73 Oficina 103 de la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico liquidacionjudicialcolombia@gmail.com

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación al correo electrónico. **LÍBRESE TELEGRAMA.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7da67f986555311bfa2a509d4b00660c6904520b2a1e1d3ea60c8f4975302cdd**

Documento generado en 06/12/2021 03:55:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-2020-00717 00

1.- Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, no podrán ser tenidas en cuenta las diligencias de notificación de la demandada, de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en razón a que se indicó dentro de la dirección TORRE 18 siendo lo correcto TORRE 8 conforme se indica en el escrito de demanda.

En consecuencia, deberán tramitarse nuevamente tales actuaciones procedimentales, con el fin de evitar futuras nulidades.

2.- De otro lado, acreditado en debida forma el embargo de lo inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2046037 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad, el Juzgado ordena su **SECUESTRO**, para lo cual, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como a lo dispuesto en la Circular PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y a la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, emanada de esa misma Corporación, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y el parágrafo 2° del artículo 11 del Acuerdo 735 de nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) del Concejo de Bogotá D.C., se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (reparto), al Alcalde, Corregidor y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijar sus honorarios.

Por el comisionado, hágasele al auxiliar de la justicia las advertencias de ley sobre los deberes que el cargo le impone, en especial la de informar a este Despacho, en forma mensual sobre su gestión, so pena de aplicar las sanciones legales pertinentes. Librese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ef03924900314fc5b3b5cdd4ac8f9c0771b1078080db21980dd3e8d4e3640a**

Documento generado en 06/12/2021 03:55:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-2020-00767 00

En atención a la petición que antecede (fl. 113-115), y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda promovida por **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.**, endosataria de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **MARGARITA PARRADO PULIDO y NESTOR HÉRNAN OSORIO RODRÍGUEZ**, por el pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. **Oficiese conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 2020.**

TERCERO: A costa del extremo demandante, desglóse el (los) documento (s) base de la presente acción, por cuanto la obligación continua vigente. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

**Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379b5422303c8046d16462efd3eb39997a619227608df955d74d08adf5480ca5**

Documento generado en 06/12/2021 03:55:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2020-00801 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el mandatario judicial de la parte ejecutada en contra del numeral 2° del auto de fecha 5 de febrero de 2021, proferido dentro del proceso ejecutivo instaurado por **ALIRIO VARGAS ANZOLA** en contra de **JOSE LUIS BALCEROS ESPITIA**.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

a. El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho ordenó el pago de intereses moratorios causados sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible la obligación (7 de abril de 2020) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

b. El recurso interpuesto va dirigido a fin de que se modifique indicando en lo que se refiere a la tasa sobre la que deben ser liquidados los intereses de mora, ordenados en el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, recuérdese que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes de procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación.¹

Para resolver, necesario es precisar que los intereses moratorios corresponden al resarcimiento que, en tratándose de obligaciones dinerarias, el ordenamiento jurídico otorga en favor del acreedor **por el incumplimiento** de su deudor, ha de convenirse en que esos réditos se causan única y exclusivamente mientras el sujeto pasivo de la relación obligatoria permanezca en el estado moroso que los originó, pues, en últimas, *“la perspectiva de reclamar indemnización de perjuicios por causa del incumplimiento contractual supone **como uno de sus requisitos** si de obligaciones positivas se trata, **la situación de mora del deudor**”², que no es más que, “el **retardo** culpable del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones”³*

Al respecto, el artículo 884 del Código de comercio, establece que:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

Dicho lo anterior, se tiene que en materia comercial tanto en los intereses de plazo o remuneratorios, como en los moratorios, debe tenerse en cuenta si la tasa ha sido señalada convencionalmente o no. Si ha sido pactada, debe estarse en principio a lo acordado entre las partes por disposición del artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes contratantes y no puede ser validado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, si la tasa no ha sido pactada, caso del interés remuneratorio, será el bancario corriente, y en el moratorio el equivalente a una y media veces del bancario corriente.

No obstante, pertinente resulta señalar que tratándose de interés remuneratorio o moratorio convencional o no, en ningún caso podrá ser superior al fijado como límite de usura equivalente al 1.5 veces el

¹ Artículo 13 OBSERVANCIA DE NOTMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o los particulares, salvo autorización expresa de la ley.

² CSJ, Sentencia de 22 de noviembre de 1993 exp 3990

³ CSJ, Sentencia de 10 de julio de 1995 exp 4540

certificado para créditos ordinarios de libre asignación, de allí que, si aquellos lo superan deberá reducirse a éste.

En sentido señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de mayo de 1996 que:

“(...) siguiendo rigurosamente el método descrito, la liquidación arrojará un total de (...) el cual, sin embargo, tiene que ser reducido por excesivo frente al límite para determinar la tasa que, en punto de sancionar el delito de usura, según el artículo 235 C.P., a la ley penal admite admite como legitima, de suerte que si el doble del interés bancario corriente resulta superior al interés que por los créditos ordinarios, incrementado en una mitad, cobran los establecimientos bancarios en sus apelaciones ordinarias, este último tope es el llamado a prevalecer porque así imponen entender los criterios de simple lógica, acogidos por cierto por la Corte Constitucional (...).”⁴

Dicho lo anterior y de cara al *sub-lite*, se observa que con el libelo introductor de la demanda se allegó un título valor -Letra de Cambio- que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en la que el deudor se obligó a pagar a favor de la parte demandante la suma de \$50.000.000, el día 6 de abril de 2020, con una tasa de interés moratorio del 2% mensual.

Desde esa perspectiva, es palmario que en virtud de lo consignado en el título base del recaudo, en caso que el señor José Luis Balceros Espitia, incurriera en el pago de la obligación se hará acreedor al pago de interés en mora liquidados a la tasa del 2% mensual.

Precisado lo anterior, debe decirse, sin mayores elocuciones, que la forma en la que la parte demandante solicitó se librara mandamiento de pago, se acompasa con lo convenido entre las partes en el título base de ejecución, la ley y la jurisprudencia, motivos suficientes para revocar la decisión objeto de censura y en su lugar, ordenar el pago de ese emolumento a la tasa del 2% mensual, tal y como se verá reflejado en la parte motiva de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

⁴ Magistrado Ponente Carlos Esteban Jaramillo Schlos. Expediente No. 4602. Cf Jurisprudencia y Doctrina, T XXV. Legis Editores S.A., Bogotá, Pág 788.

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2° del proveído calendado el 5 de febrero de 2021, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar, se corrige el numeral 2° de la orden de apremio, en los siguientes términos.

1.- Por los interés de moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados desde el día que se hizo exigible la obligación (7 de abril de 2021) y hasta el momento que se haga efectivo el pago, a la tasa del 2% mensual sin que exceda la tasa de usura.

En lo demás, mantengase incólume.

TERCERO: Por secretaría **CONTRÓLESE** el término con que cuenta el ejecutado para pagar y/o proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02f8134211d0c7eb95f380e2eab3fcc397c7330dab0f314fd964a0b529d3e5e**

Documento generado en 06/12/2021 04:01:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL No.
110014003023-2020-00810 00

Acreditado en debida forma el embargo de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1935104** de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad, el Juzgado ordena su **SECUESTRO**, para lo cual, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como a lo dispuesto en la Circular PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y a la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, emanada de esa misma Corporación, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y el parágrafo 2° del artículo 11 del Acuerdo 735 de nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) del Concejo de Bogotá D.C., se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (reparto), al Alcalde, Corregidor y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijar sus honorarios.

Por el comisionado, hágasele al auxiliar de la justicia las advertencias de ley sobre los deberes que el cargo le impone, en especial la de informar a este Despacho, en forma mensual sobre su gestión, so pena de aplicar las sanciones legales pertinentes. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 95 fijado hoy 7 de diciembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd42d875fee1ee3cd831077cd2d716837f8c3efcd659be2be2b0dd2e7c5163a**

Documento generado en 06/12/2021 04:07:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00002 00

1.- En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra a folio 47 de la encuadernación principal no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

2.- Por secretaría proceda al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5° de la providencia dictada al interior del presente asunto el 09 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4721f99e66161f0561a0864bf6c520eccc63c45cf6430f7bfa77b11fdd60f64**

Documento generado en 06/12/2021 04:07:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00150 00

En atención a las anteriores solicitudes, el juzgado dispone:

1. Procede el Despacho a **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora que milita a folios 73-78 de la encuadernación, en tanto una vez aplicada la fórmula financiera, impartida por la Superintendencia Financiera en la Circular Externa No. 64 del 16 de septiembre de 1997, se observa que las sumas de dinero aducidas por la parte demandante, no se ajustan a las que legalmente corresponden.

Así las cosas, y conforme la liquidación efectuada por este despacho, se tiene que al 31 de agosto de 2021 – fecha hasta la cual fueron liquidados los intereses moratorios (según hoja anexa que hace parte integral del presente proveído), el crédito corresponde a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS con cincuenta y cinco centavos (**\$45.728.236,55**).

Liquidación de crédito a la cual se le imparte **APROBACIÓN**.

2. De otra parte, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 79 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

3. Por secretaría proceda al cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5° de la providencia dictada al interior del presente asunto el 09 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 95 fijado hoy 7 de diciembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b952a4df062e54e1c485ba42e4623e2c2aae16c6ae6cd75c3d8633652bad2e**

Documento generado en 06/12/2021 04:07:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00183 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2021, que negó la notificación por conducta concluyente del ejecutado y requiero al extremo ejecutante bajo los apremios del artículo 317 del CGP.

II.FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso interpuesto va dirigido a fin de que se recoja el proveído indicado en marras, tras aducir que, en primer lugar, el proceso no cumple con los requisitos para aplicar el requerimiento de desistimiento tácito por cuanto el expediente no ha sido abandonado ni desatendido ya que las diligencias de notificación se han adelantado, en segundo término, el demandado presentó escrito por correo electrónico informando la situación que le impedía atender sus obligaciones, en tal sentido la notificación del extremo demandado se hizo efectiva por conducta concluyente. Resaltó que dicha comunicación se generó en torno a la notificación del citatorio prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, que sumado a ello, la entrega del 292 *ibidem*, en la cual se puso en conocimiento el mandamiento fue recibida y puesto en conocimiento del Despacho el 3 de mayo del año en curso.

III.CONSIDERACIONES

Para resolver, recuérdese que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

En ejercicio de los poderes de que está investido como director del proceso, el Juez requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan

¹ ARTÍCULO 318. PRCEEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

sus cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012², viene a suplir el vacío dejado por la derogatoria de la Ley 1194 de 2008³ y se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de verificar si el litigante que ha sido requerido para que cumpla la carga procesal o ejecute el acto señalado lo ha hecho dentro del término establecido, para, de no ser así, proceder a finiquitar la actuación con sus consecuentes efectos.

1.- Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que con auto de fecha 29 de septiembre de 2021, se negó la notificación del ejecutado por conducta concluyente por no reunirse lo requisitos del artículo 301 del CGP., así mismo, se requirió a la parte demandante para que, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, realizara los actos de notificación del demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Así las cosas, se emprende el estudio respecto a la notificación del demandado ALFREDO HORACIO REGGIO, y en este punto es útil precisar que en materia de notificaciones y emplazamientos, las exigencias que con tal fin han de seguirse para el enteramiento de quien debe notificarse personalmente son de estricto cumplimiento, pues no hay duda que el derecho de defensa se halla en juego, razón por la cual el legislador procesal consagró que la omisión de éstos requisitos conlleva a la configuración de una causal de nulidad, según lo preceptúa el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En ese sentido, tiénese que la notificación que prevé el artículo 291 del Código General del Proceso, se materializa con el envío de un citatorio, a través de una empresa de correo certificada, a la dirección suministrada para el efecto, la cual se hace efectiva cuando quien debe ser notificado concurra al despacho judicial que lo cita, directamente o a través de su apoderado, para recibir la notificación personal⁴.

Empero, si el notificado, luego de recibido el citatorio, no comparece al Despacho en el término previsto en el numeral 3° del artículo en mención, de manera subsidiaria, se realizarán los trámites de notificación previstos en el artículo 292 del Código de Ritos en lo Civil, esto es, con el envío del aviso, el cual constituye la notificación propiamente dicha, cuya materialización se configura al día siguiente de su entrega efectiva en el lugar de destino.

4. *Código General del Proceso*

5. *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones*

⁴ Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

Al respecto, el Tratadista Miguel Ángel Rojas Gómez, ha señalado: “*El hecho de que por disposición legal cierta notificación deba ser personal no significa que necesariamente tenga que realizarse de esta manera. Lo que implica es la obligatoriedad de desplegar una actividad legalmente prediseñada con el propósito de provocar que la persona que debe ser notificada comparezca al despacho judicial a recibir la notificación personal; pero si a pesar de dicho esfuerzo no se obtiene la concurrencia de quien debe ser notificado, es preciso echar mano de un mecanismo supletorio para notificarle (CGP. Art. 291.6 y 292)*” (LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PROCEDIMIENTO CIVIL – TOMO 2 – ESCUELA DE ACTUALIZACIÓN JURÍDICA)

De igual forma, resulta del caso recordar los postulados del inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, que a su tenor literal reza: “*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal***” (negrilla y subrayado del Despacho).

Atendiendo a los anteriores preceptos normativos y de cara al *sub-judice*, es prístino que la parte demandada en su escrito no manifestó conocer el mandamiento de pago, si bien, a folios 49 y 50 de la encuadernación se encuentra un escrito adosado por él, en el mismo tan solo confirma haber recibido la notificación personal y procede a relatar unos hechos en torno a su edad, salud y estado laboral, las cuales afectan sus obligaciones financieras.

Ahora, tenemos que el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, fue arrimado al plenario y tenido en cuenta por el despacho mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, sin embargo, ello es tan solo la comunicación para que el demandado comparezca a notificarse personalmente, razón por la cual en la misma providencia se ordenó a proceder con la notificación por aviso conforme el artículo 292 *ibídem*, situación que no se acreditó en debida forma, en razón a que atendiendo a la documental que milita a folios 60 a 98, no se aportó copia de la providencia a notificar, cotejada por la empresa de correo certificado, por tanto, se ordenó realizar debidamente las diligencias de notificación del demandado.

2.- Respecto al requerimiento al extremo ejecutante bajo los apremios del artículo 317 del CGP., debe decirse que, el estatuto procesal ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento queda al arbitrio de quien la tiene, pero su desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses.

Y es que “...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables...”⁵.

En efecto, en el auto atacado se requirió al extremo ejecutante para que realizara las diligencias tendientes acreditar la notificación del auto

5. Cfr. *Ibídem* nota al pie 1.

que libró mandamiento de pago al ejecutado ALFREDO HORACIO REGGIO, por reunirse los postulados del numeral 1 del artículo 317 del CGP., en ejercicio de los deberes como del director del proceso de velar por su pronta solución y con el fin de adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del expediente y procurar mayor economía procesal. Luego, se advierte la legalidad de la decisión cuestionada, pues las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento -art. 13 del CGP-.

Epílogo de lo expuesto, es claro que la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho, no siendo entonces de recibo los argumentos traídos a colación por el recurrente, razón por la cual se denegará el recurso de reposición que ha sido materia de estudio.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE

JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 95 fijado hoy 7 de diciembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

ycpm

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a029e5135e048cd1b2bdc43bdc170fcfc4e2c93309522f3a0e8c8d3b4c10ab8**

Documento generado en 06/12/2021 03:56:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023-2021-00260 00

De la nulidad presentada por el apoderado judicial de la sociedad SAPUGA S.A. se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, vencido el cual, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE

JUEZ

(1 de 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abd6dfec3fbc6d6193853bf012ab45c3ccfe6b17fb9d3538191631622c9934d**

Documento generado en 06/12/2021 04:11:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023-2021-00260 00

En atención a la comunicación allegada por el apoderado de la parte demandante que obra a folio 121-122 de la encuadernación, el libelista deberá estarse a lo resuelto en auto de esta calenda, y una vez resuelto el trámite allí dispuesto, se procederá con la actuación procesal que en derecho corresponda al interior del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE

JUEZ

(2 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

JFSB

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 95 fijado hoy 7 de diciembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8eafa382c263bd1acb7e4f65e6c7adce6bb92c2bc1a10e4f3478fda9cd187f8**

Documento generado en 06/12/2021 04:11:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00336 00

Previo a resolver sobre la terminación del proceso por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, se requiere al apoderado de la parte actora para que adecúe la misma, en el entendido que la obligación que aquí se persigue se encuentra pactada en un único pago y no por instalamentos, razón por la cual, no hay lugar de ordenar su terminación.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e80ade5662b7f6ea787f6a27d4d3024ec8935e1b4554bdd3fc07aacb2b0ce0**

Documento generado en 06/12/2021 04:07:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00409 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado **MARÍA BETSABÉ HUERTAS CASALLAS** se dio por notificado de la orden de pago librada en su contra, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardo silencio; y luego de hacer una revisión del título ejecutivo allegado, se observa que cumple con los requisitos legales, el Despacho.

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago calendado el 3 de junio de 2021 y sus correcciones adiadas el 21 de julio y 20 de agosto de 2021.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$5.200.000,00**.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ**

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

**Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6485bcf3dad9f2a06c5c2346e7a027200c9b69b235fe78d1a278ccd1f53911**

Documento generado en 06/12/2021 03:55:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023-2021-00696 00

En atención a la anterior providencia, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia del 5 de agosto de 2021 en el sentido de indicar que el nombre del concursado es JIMMY ALEXANDER MORENO **RAMÍREZ** y no como erradamente allí quedó consignado.

De otra parte, vista la petición que antecede, por secretaría oficiase al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, para que, en caso de ser procedente, remita a órdenes de este Juzgado las diligencias contenidas en la actuación 2020-0192 promovida por Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento Comercial S.A. en contra del señor Jimmy Alexander Moreno Ramírez, una vez efectuado lo anterior, se decidirá al punto de la orden de aprehensión del automotor.

Secretaría proceda de conformidad, notificando personalmente el auto en comento junto con la presente determinación **Oficiese como corresponda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edffd86d79826f9f105d27c844b3f06138134477d7a72584c94ac15235febd56**
Documento generado en 06/12/2021 04:11:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00715 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra el numeral 3 el auto calentado el 21 de septiembre de 2021, donde se dispuso a correr traslado de las excepciones de merito incoadas por la pasiva.

II.FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso interpuesto va dirigido a fin de que se recoja el proveído indicado en marras, tras aducir que, previo a correr traslado de las excepciones planteadas con la contestación de la demanda, se debía ordenar al apoderado del demandado remitir copia de las mismas al correo electrónico del recurrente, con el fin de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste a su mandante.

Alega no tener acceso al proceso en ocasión a la situación actual del país y en consecuencia no conoce las excepciones planteadas.

III.CONSIDERACIONES

1. Para resolver, recuérdese que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

2. Es preciso memorar las disposiciones del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: “*Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una*

¹ ARTÍCULO 318. PRCEEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

*dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. (...) **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación.*** (Negrilla y subrayado del Juzgado).

3. Conforme al parágrafo del artículo 9° de Decreto 806 de 2020 “*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria.*”

4. Ahora, “**Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto**” (negrilla y subrayado del Juzgado).²

5. Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que con la contestación de la demanda no se allegó constancia de envío de copia a las partes, de este modo, este Juzgador, atendiendo a los anteriores preceptos normativos y de cara al *sub-judice*, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021, corrió traslado de las excepciones presentadas por el apoderado judicial del ejecutado al ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo regula el artículo 443 del CGP.

Término del cual empezara a contabilizarse, una vez se ponga en conocimiento del demandante el escrito donde se formulan las excepciones de mérito y/o la totalidad del expediente a través del correo electrónico de esta judicatura, toda vez que el mismo se encuentra digitalizado, con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso que le asiste el ejecutante.

Por tanto, al tenor de lo normado en el artículo 287 del CGP., se adicionará el auto atacado en tal sentido, al prescindir de dicha consigna, sin que se deban acoger los argumentos traídos a colación por el recurrente, ya que es claro que la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho, pues el término para controvertir las excepciones formuladas es al corrérsele traslado y no antes como pretende el togado, por lo que se mantendrá el auto fustigado, adicionándose como se indicó en precedencia.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

² Artículo 4. Decreto 806 de 2020

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral tercero del auto de fecha 21 de septiembre de 2021, de la siguiente forma:

“De las excepciones de mérito incoadas por el mandatario judicial del demandado, se corre traslado a la contraparte por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso 1° del artículo 443 del Código General del Proceso. Secretaría controle el término aquí conferido una vez se ponga en conocimiento al ejecutante la totalidad del expediente a través del correo electrónico de esta judicatura. Vencido el cual ingrese el expediente al Despacho para proveer.” En lo demás, mantengase incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

yepm

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de17fb8f2f7cfddf5550f8677695e7296b174b20d6d49b952d2a5cf87b87ca1**

Documento generado en 06/12/2021 03:56:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00736 00

Atendiendo a la petición que antecede (fl. 275), se **REQUIERE** a la mandataria judicial de la parte actora a fin de que adecúe la solicitud de terminación, como quiera que no es procedente acceder a su petitum, en tanto que se observa el pagaré 02-01382780-03, báculo de la ejecución, cuyas obligaciones No. 1009054568 y 5434481002948153 allí incorporadas, según sus dichos, se encuentran vigentes, luego, la terminación por pago total deviene al fracaso.

Cabe recordar que, si la terminación se genera por pago total de la obligación, el título valor báculo de ejecución será desglosado a favor del extremo pasivo de la litis.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa178d8c0caefc9d746a8d480c3b5a4db46faf28f4472da8cf117f1c317c15d7**

Documento generado en 06/12/2021 04:11:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00848 00

Estando las presentes diligencias al Despacho, conforme se observa del certificado expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad (fls. 20-24, cdn 2), con el fin de continuar con el trámite que corresponde, y en atención a que fue registrado el embargo del vehículo de placa **DZS-359**, se decreta su APREHENSIÓN material.

Por secretaría, oficiese a la **POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES (SIJIN)** para que proceda a la captura del citado vehículo, y una vez aprehendido sea conducido al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ -SIA S.A.S., con el cual el Banco tiene convenio, ubicado en la Calle 20 B No. 43 A-60 Int. 4 barrio Ortezal en Bogotá, o Calle 4 No. 11-05 Bodega 2 Barrio Planadas –Mosquera, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eaa4bf4e96490ea43322fa8e99b354ac52cb62c2c7d3a57dca7c00e5b449265**

Documento generado en 06/12/2021 04:11:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023-2021-00893 00

En atención al escrito que precede (fls. 175-208), **se CONCEDE en el efecto suspensivo, ante los Jueces Civiles del Circuito – Reparto**, el recurso de apelación contra el auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En firme este auto, remítase el expediente al Superior.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° **95** fijado hoy 7 de diciembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

YCPM

Firmado Por:

**Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88e349788543de8e0629bcfa0feb3a188ad506e82ff8353d82152621bd6910b**

Documento generado en 06/12/2021 04:01:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-00924 00

De la nulidad presentada por el señor Jorge Albeiro Pinilla Vásquez, quien funge como propietario del automotor objeto de estas diligencias, se corre traslado a la parte solicitante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, vencido el cual, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c32618abc538813ba56d29d64cb2e165b8bdc6c2657535e1d6184f440b1750**

Documento generado en 06/12/2021 04:11:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00932 00

Una vez se conozca el resultado de las medidas decretadas en auto del 25 de octubre de 2021, se resolverá lo pertinente al embargo del automotor de placa DDN-169, toda vez que el valor de los bienes embargados no puede exceder el doble del crédito cobrado, conforme lo ordenado en el inciso tercero del artículo 599 del CGP.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **06e327cd087a11f11f085031470ed7782a3cd01f6090ebc9910dcc65f1312962**

Documento generado en 06/12/2021 04:11:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-01059 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folios 1 y 2 de la encuadernación de medidas cautelares, de propiedad de los demandados **INGASYC S.A.S., PROINGCA S.A.S., y GUSTAVO ANDRES CASTAÑO SIERRA** sin que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$116.287.000. M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

2. El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S-40376765** denunciado como de propiedad del demandado GUSTAVO ANDRES CASTAÑO SIERRA.

3. El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **176-40790** denunciado como de propiedad del demandado GUSTAVO ANDRES CASTAÑO SIERRA.

Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G del P., indicándole número de cédulas de ciudadanía y/o Nit., de las partes.

4. **INDICAR** a la parte actora que, una vez se conozca el resultado de las medidas decretadas se resolverá sobre las restantes solicitadas, toda vez que el valor de los bienes embargados no puede exceder el doble del crédito cobrado, conforme lo ordenado en el inciso tercero del artículo 599 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

YCPM

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49633f87e29d8f2450cda03e84ca3f213030f3e553893f6f9684058ecea2104**

Documento generado en 06/12/2021 04:01:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-01059 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el documento base del recaudo reúne las exigencias de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en tanto que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **RENTENK S.A.S.**, y en contra de **INGASYC S.A.S.**, **PROINGCA S.A.S.**, y **GUSTAVO ANDRES CASTAÑO SIERRA**, ordenando a éstos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar aquella aseguradora las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO R-0463

1. Por la suma de **\$34.865.895 M/cte**, por concepto de cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de julio a noviembre de 2021, conforme la siguiente tabla:

ADENDO No 001		
MES	VENCIMIENTO	VALOR
JULIO	08/07/2021	\$ 6.973.179
AGOSTO	08/08/2021	\$ 6.973.179
SEPTIEMBRE	08/09/2021	\$ 6.973.179
OCTUBRE	08/10/2021	\$ 6.973.179
NOVIEMBRE	08/11/2021	\$ 6.973.179
TOTAL		\$34.865.895

2. Por la suma de **\$28.103.560 M/cte**, por concepto de cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de julio a noviembre de 2021, conforme la siguiente tabla:

ADENDO 002		
MES	VENCIMIENTO	VALOR
JULIO	02/07/2021	\$ 5.620.712

AGOSTO	02/08/2021	\$ 5.620.712
SEPTIEMBRE	02/09/2021	\$ 5.620.712
OCTUBRE	02/10/2021	\$ 5.620.712
NOVIEMBRE	02/11/2021	\$ 5.620.712
TOTAL		\$ 28.103.560

3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de los numerales 1 y 2, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada canon y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

4. Por los cánones de arrendamiento que se causen durante el transcurso del proceso y/o durante la vigencia de los ADENDOS No. 1 y 2 del contrato marco de arrendamiento R0463, los cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo normado en el artículo 431 del CGP

5. Se niega el mandamiento de pago respecto de los gastos de cobranzas, toda vez que dichos rubros serán fijados cuando se aprueben las costas procesales una vez se dirima la instancia.

6. Sobre las costas procesales se resolverá en el momento que corresponda.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **JUAN DIEGO MANCIPE GALVIS**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd3dacdc72208ee21997a50b12c5a3c1e70bc036b4be9e5add7a48cb31a31c8**

Documento generado en 06/12/2021 04:01:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-01066 00

En razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **NDS-193** de propiedad de **LAURA LORENA BARRERA RUENES**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos informados por **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S a folio 45** de la encuadernación.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **LAURA LORENA BARRERA RUENES**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

**Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60216193bd058735f3abedecd93e83b391413149c1550814ae95fe5b326c468e**
Documento generado en 06/12/2021 04:07:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-01067 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, informe donde se encuentra el original del título ejecutivo báculo de la ejecución, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

2. Adecúe las pretensiones de la demanda, de manera que sean claras y precisas, sin que las mismas sean subjetivas, de acuerdo al tipo de acción incoada y al fin perseguido con la misma, toda vez que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo y no declarativo.

3. Allegue certificado de tradición y libertad del predio identificado con el FMI. No.50N-20483737, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

4. De igual manera, deberá señalar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegar evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE **JUEZ**

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbe6bc78e1068e1aa2a4492e0228ce3352994895b95487bf745fdd2c97b1d66**

Documento generado en 06/12/2021 03:55:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-01068 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación de propiedad del demandado **JAIRO MAURICIO RODRÍGUEZ SEGURA** que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$ 107.977.770.00 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y párrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

(2 DE 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 95 fijado hoy 7 de diciembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee1dc39c5a07222ff93fdf9a451f69875a92545c6b40855a61026a7420894a3**

Documento generado en 06/12/2021 04:07:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ENTREGA DE INMUEBLE No. 110014003023-2021-01070 00

Al Despacho, la anterior petición de entrega de inmueble arrendado, para resolver, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

La Ley 446 de 1998, consagró la conciliación como “*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador*”.

Serán susceptibles de conciliación, todos aquellos asuntos respecto de los cuales proceda la transacción, desistimiento y aquellos que expresamente consagre la ley. En el caso de la conciliación respecto de los contratos de arrendamiento, la ley 446 de 1998, en su artículo 69 estableció que: “*Los centros de conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de una acta de conciliación con un acta al respecto*”.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que realizada audiencia de conciliación ante la conciliadora MARITZA SOLEDAD GÓMEZ ZULUAGA del CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ el 05 de mayo de 2021, donde JACOB SAIEH LARA, quien presuntamente figura como arrendatario del inmueble ubicado en la Calle 118 Bis # 11 D-61 de esta ciudad, se comprometió a entregar el inmueble objeto de la litis al presunto arrendador FERNANDO PORRAS BELLO el 05 de julio de 2021 a las 10:00 a.m.

Ahora, toda vez que la conciliadora en cita, afirma que el arrendatario JACOB SAIEH LARA incumplió el acuerdo de conciliación pues a la fecha no se ha realizado la entrega del inmueble arrendado, por lo que se ha incumplido por parte de aquel su compromiso adquirido en la diligencia celebrada; razón por la que, en consideración de este Despacho, es viable proceder de acuerdo a lo preceptuado en la norma en cita y así se declarara.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de la ciudad,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el lanzamiento de **JACOB SAIEH LARA** del inmueble ubicado en la Calle 118 Bis No. 11 D - 61 de esta ciudad y su posterior entrega al señor **FERNANDO PORRAS BELLO**.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como a lo dispuesto en la Circular PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y a la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, emanada de esa misma Corporación, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y el parágrafo 2° del artículo 11 del Acuerdo 735 de nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) del Concejo de Bogotá D.C., **COMISIONESE** al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (reparto), al Alcalde, Corregidor y/o Inspector de Policía de la zona respectiva en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como a lo dispuesto en la Circular PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y a la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, emanada de esa misma Corporación, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y el parágrafo 2° del artículo 11 del Acuerdo 735 de nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) del Concejo de Bogotá D.C., para la práctica de dicha diligencia.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **MARICELA BELTRÁN GARAVIÑO** como apoderada de **FERNANDO PORRAS BELLO**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14⁸ de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80⁹ y 81¹⁰ ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 95 fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

⁹ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

¹⁰ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

Firmado Por:

**Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fb15b67de63cad43fc8224db06ae8d582a588670f2429efd30631a187521d5**

Documento generado en 06/12/2021 04:07:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-01071 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que la demandada **ADRIANA CASTRO CARRILLO** devengue como empleada del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

Oficiese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia. **Limitando el embargo a la suma de \$87.722.464.00 M/cte.**

2. El embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de BANCOLOMBIA, de propiedad de la demandada **ADRIANA CASTRO CARRILLO** sin que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan.

Oficiese al Gerente de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia. **Limitando el embargo a la suma de \$87.722.464.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2cdfbd348107386a762ef5438c78d62c91224fff48e0daa9693634e58e0eaf**

Documento generado en 06/12/2021 03:55:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-01071 00

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **ITAÚ CORPBANCA S.A.**, y en contra de **ADRIANA CASTRO CARRILLO** ordenando a éstas que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar aquella entidad, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ 000050000090141

1. Por la suma de **\$40.337.102 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, el 28 de octubre de 2021 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
3. Por la suma de **\$15.359.700 M/cte**, por concepto de intereses corrientes de la obligación allí contenida.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al

momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **eeb207f6e096d872166b766c734ca4a93e87e6c898f96ba324db370d6488c46a**

Documento generado en 06/12/2021 03:55:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-01072 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecúe las pretensiones 1 y 3 de la demanda, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en lo que respecta a las fechas de vencimiento de las cuotas allí mencionadas, pues de la lectura que se hace, se observan inconsistencias en los años dispuestos en las tablas de capital e intereses remuneratorios.

2. Señale la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegar evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb747125260080614ef29f08774293353c04ffadf9f5894aca82a393e3c5cff**

Documento generado en 06/12/2021 04:07:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
No. 110014003023-2021-01073 00

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Circuito de Bogotá**, autoridad que debe ocuparse de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, de acuerdo a lo normado en el numeral 6 del artículo 26 del CGP., el cual, establece las reglas para la determinación de la cuantía en esta clase de procesos:

“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, (...)” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas, nótese que el valor de la renta actual es de \$10.710.000,00 y el término inicial del contrato es de 10 años, que multiplicado entre los mismos, nos arroja el resultado de \$ 1.285.200.000, lo cual, supera el monto establecido para los asuntos de menor cuantía (150 SMLMV-\$136.278.900) conforme el inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso.

De tal manera, y teniendo en cuenta que el conocimiento del asunto corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, se dispondrá a remitir las presentes diligencias a la oficina judicial a fin de que sea sometido a reparto entre dichos Juzgados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR de plano la presente demanda de Restitución Inmueble Arrendado incoada por **JOSE ANTONIO SAAVEDRA ESPITIA Y GLORIA MERCEDES CORREDOR**, en contra de **MERCADERIA SAS**, por falta de competencia.

2.- Por Secretaría, envíese el expediente a la oficina judicial –reparto- de esta ciudad, para lo de su cargo conforme la parte motiva de este proveído, previas desanotaciones en los libros de registro de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ**

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 95 fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

**Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6305129cd4ca626c5ace54df1a2b04c9a769e6cb09355e365b4c64e686ab908**

Documento generado en 06/12/2021 03:55:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-01074 00

En atención a que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, pues nótese que se pretende mandamiento de pago por el valor de \$12.590.000 por concepto de cánones de arrendamiento más los intereses moratorios, por lo que en concordancia con el numeral 1° del artículo 25 *idem*, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *ejúsdem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia.

2.- DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° **95** fijado hoy 7 de diciembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

**Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e2240f205117859d9e7367d4c09f05a9cda313129039fa6270c92b165698b1**
Documento generado en 06/12/2021 04:07:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-01075 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique en el acápite introductor de la solicitud de pago directo, el domicilio de la parte actora (núm. 2, art. 82 CGP).
2. Allegue el formulario de inscripción inicial de registro de la garantía mobiliaria, expedido por Confecámaras.
3. Aporte el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria, expedido por Confecámaras.
4. Anexe certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo deudor.
5. Acredite el cumplimiento del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío simultáneo de la demanda a la parte pasiva.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b9ac19fa9eb5066a59a047e2dd28578523c323c69f8de5117d9bb9fd0d6ddd**

Documento generado en 06/12/2021 03:55:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-001077 00

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Soacha-Cundinamarca**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehesión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula :

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en la ciudad de Soacha – Cundinamarca.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Soacha - Cundinamarca** , es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Soacha - Cundinamarca (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Soacha – Cundinamarca (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 95 fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e050a3fab0519fb07d3c5aa0f2d2c62205f076487237b6bac66f9d5ca6b927**

Documento generado en 06/12/2021 03:55:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**OBJECCIÓN NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-2021-01079 00**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada por **JOSÉ DEL CARMEN VIVAS CALDERON** y la **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, al interior del trámite de negociación de deudas del deudor **GILBERTO GUSTAVO GARCÍA VALENZUELA**.

II.FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

• **JOSÉ DEL CARMEN VIVAS CALDERON**

El señor José del Carmen Vivas Calderón, objetó la solicitud de insolvencia presentada por la apoderada del deudor, tras aducir que el 12 de junio de 2018, se presentó una solicitud la cual cursa en el Juzgado 13 Civil Circuito de Bogotá, en atención a que el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, en providencia del 18 de enero de 2021, confirmó la decisión del citado juzgado al determinar que el señor Gilberto Gustavo García Valenzuela, tiene la calidad de comerciante. En tal sentido solicita terminar la solicitud de fecha 10 de mayo de 2021.

• **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

Por su parte, la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, coadyuva la objeción presentada por el señor José del Carmen Vivas Calderón, indicando que el señor Gilberto Gustavo García Valenzuela, debe dar cumplimiento a la orden judicial dada el 15 de septiembre de 2020, por el Juzgado 13 Civil Circuito de Bogotá y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil en providencia del 18 de enero de 2021, dentro del expediente 2020-292 y en ese sentido iniciar proceso de reorganización de personal natural comerciante en los términos de la Ley 1116 de 2006.

III. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente dígase, que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 550 del Código General del Proceso, las objeciones al interior del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, se erigen con el fin de controvertir las acreencias presentadas, relativo a su existencia, naturaleza y cuantía.

Precisado lo anterior, se observa que las objeciones incoadas, se dirigen a discutir la solicitud presentada como persona natural no comerciante, al considerar que no reúne los requisitos allí previstos, toda vez que inicio trámite como persona natural comerciante, adelantado por el Juzgado 13 Civil Circuito de Bogotá, y confirmada la decisión por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.

Al respecto, es preciso destacar que la mandataria judicial del señor García Valenzuela, en el término para descorrer el traslado de las objeciones, no desconoció que le señor Gilberto Gustavo García, tenía un establecimiento de comercio, el cual canceló desde el 14 de febrero de 2019, razón por la cual presentó nuevamente solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, ante el Centro de Conciliación Constructores de Paz.

Ahora bien, atendiendo los argumentos esgrimidos por los objetantes y revisados las consideraciones del Tribunal Superior de Bogotá, se observa que para el momento que se presentó la primera solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, en efecto el señor García Valenzuela, aparecía vigente en Cámara y Comercio la matrícula No. 02228414 y propietario de un establecimiento de comercio de matrícula 02228420, en tal sentido, al ostentarse la calidad de comerciante, la negociación de deudas debía conocerla el Juzgado Civil Circuito, conforme la normatividad vigente para ello.

De ahí que, al verificar por el Registro único Empresarial por los números de matrícula en comento, se observa que en se encuentran canceladas desde el *14 de febrero de 2019*, situación que muestra a todas luces que, al momento de radicar la segunda solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante en el Centro de Conciliación Constructores de Paz, el señor García Valenzuela, no ostenta la calidad de comerciante.

Luego, improcedente resulta la solicitud de los objetantes, encaminada a que se concluya la insolvencia admitida por el Centro de Conciliación Constructores de Paz el 10 de mayo de 2021, en tanto el Título IV del estatuto procesal fija las disposiciones para la “*INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*”, el cual, ciertamente, aplica para el caso del señor GILBERTO GUSTAVO GARCÍA VALENZUELA, por comprobarse que, para la fecha en la que se presentó por segunda vez petición de insolvencia ante el

Centro de Conciliación (4 de mayo de 2021), ya no poseía la calidad de comerciante -art. 17 del C. de Comercio-.

Corolario de lo expuesto, se declaran infundadas las propuestas por JOSÉ DEL CARMEN VIVAS CALDERON y la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

II. RESUELVE

PRIMERO: Declarar **INFUNDADAS** las objeciones propuestas **JOSÉ DEL CARMEN VIVAS CALDERON y la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias al Centro de Conciliación Constructores de Paz, tal como lo prevé la parte final del inciso 10 del artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50035bb67d56d6debecfb3471210f41917347323a2d9e9c414dc5ae94950bc70**

Documento generado en 06/12/2021 04:01:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-01081 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folios 1 y 2 de la encuadernación de medidas cautelares, de propiedad de la demandada **MARÍA DE JESÚS CORDERO DE BARÓN** sin que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$102.500.000. M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y párrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 95 fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

**Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e986d3f07f60d5fbd5bbf980d2fea43c2df0003f1921c9e3ee74479746c986**

Documento generado en 06/12/2021 04:01:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-01081 00

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, y en contra de **MARÍA DE JESÚS CORDERO DE BARÓN** ordenando a éstas que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar aquella entidad, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ 2481521

1. Por la suma de **\$65.080.288 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, el 25 de noviembre de 2021 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código

General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37929750bb19abfa62eef54adf2cda7c756c41d7d881ab382bdab003a4c0e2d**

Documento generado en 06/12/2021 04:01:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-001085 00

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Ibagué -Tolima**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula :

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en la ciudad de **Ibagué -Tolima**

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Ibagué -Tolima**, es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Ibagué -Tolima (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Ibagué -Tolima (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>95</u> fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

**Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119249a805ff603df32a3a17dfa57ec8ba0e010e8ba3bf7f70cb955bccb68a88**

Documento generado en 06/12/2021 04:01:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-001091 00

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Barranquilla - Atlántico**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula :

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Barranquilla -Atlántico** , es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Barranquilla - Atlántico (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla – Atlántico (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ**

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 95 fijado hoy 7 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

**Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeefce7fe486822bde33de3c839ddc95405483ccffcb0a59455baa674bc18602**

Documento generado en 06/12/2021 04:01:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>